



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25843 31 03 001 2019 00216 01**

Hernando Pinzón Prieto vs. Sintramienergética – Seccional Cucunubá.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética – Seccional Cucunubá**, contra la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical promovido en su contra por **Carlos Alberto Rodríguez Castañeda** como apoderado general de **Hernando Pinzón Prieto**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar la siguiente,

**Providencia**

**Antecedentes**

1. Carlos Alberto Rodríguez Castañeda, en su calidad de apoderado general de Hernando Pinzón Prieto, promovió proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética – Seccional Cucunubá, con fundamento en la causal consagrada en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 22 de septiembre de 2014 un grupo de trabajadores que prestan servicios personales en el establecimiento de comercio 'Minas La Cumbre' informaron al Ministerio del Trabajo sobre la constitución de una subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética en el municipio de Cucunubá, con tan solo 17 afiliados, y a la fecha de presentación de la demanda solo cuenta con 15, en contravención de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo.

**2. Respuesta a la demanda.** Dentro del término de traslado intervino la seccional de la organización sindical aceptando el hecho relacionado con la constitución de la subdirectiva, pero aclaró que la reducción de sus miembros ha sido por «*actos vulneratorios del derecho de asociación sindical*». En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la causal, falta e legitimación en la causa por activa, genérica.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 1º de julio de 2021, declaró la disolución del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (Sintramienergética) seccional o subdirectiva Cucunubá, en virtud de la disminución del número de sus afiliados en una cifra inferior a la establecida en la norma; dispuso la liquidación del mentado sindicato, así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva pertinente, y condenó en costas y agencias en derecho al extremo demandado por la suma de \$200.000.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con la sentencia, la accionada interpuso recurso de apelación, y lo sustentó en los siguientes términos: « *me permito interponer el recurso de apelación en contra de la decisión que se ha adoptado, el recurso que sustento de la siguiente manera, en primer lugar pareciera evidente que el despacho no entendió la situación fáctica, ni siquiera la demanda como está presentada, la demanda solicita en sus pretensiones expresamente que se declare que la seccional de Cucunubá cuenta con menos de 25 afiliados, cada uno de las pretensiones hace referencia a la seccional Cucunubá, la señora juez desborda por completo la pretensión y declara la disolución de una organización sindical que no ha sido si quiera notificada, **porque hace referencia a la nacional**, porque según su entender que*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*además es totalmente equivocado el sindicato nacional cuenta con menos de 25 trabajadores, totalmente equivocado además ese punto no fue materia del debate probatorio, se estaba hablando única y exclusivamente de la seccional; estamos hablando de una organización sindical que tiene más de 5000 trabajadores en todo el país, pareciera que el despacho desconoce qué es lo que significa un sindicato de industria que es una organización que tiene potencialmente trabajadores en distintas empresas de distintas organizaciones de manera que se equivoca por completo no solamente en la comprensión y alcance de la demanda y la pretensión va mucho más allá, sino se equivoca igualmente en el tema de la comprensión de la organización sindical a la cual hace referencia que es desafortunado la decisión por la transcendencia que llegaría a tener que con toda seguridad por lo menos en este punto el tribunal debe revocarlo y lo solicito expresamente, la señora juez ha dado por finalizado una organización sindical que en el país tiene más de 5000 trabajadores afiliados, porque en su criterio se demostró tenía menos de 25 cuando aparentemente se demostró es que los menos de 25 son de una seccional además de una pequeñísima seccional que realmente no es nada representativa frente a toda la organización sindical, o sea que la señora juez está definiendo un proceso en contra de una persona jurídica que no ha sido si quiera convocada por la parte demandante, esa es la primera razón y la razón que manifiesto con bastante énfasis, con bastante extrañeza porque reitero no corresponde a las pretensiones de la parte demandante.*

*En segundo lugar insisto en lo que se ha venido planteando que realmente la norma que invoca la señora juez, artículo 380 del código sustantivo del trabajo hace referencia efectivamente a la personalidad jurídica de todo el sindicato y tal vez por esta razón es que toma la decisión que se acaba de tomar, pero en este caso lo que buscaba la empresa demandante es que se liquidará la seccional, no la nacional como lo entendió equivocadamente la señora juez, ahora pero ya me dirijo al tribunal que seguramente este punto lo va a revocar. **Pero para que haga el análisis de fondo, el análisis de fondo es hasta donde el artículo 380 va dirigido a la disolución y liquidación de una Seccional como si fuera una persona jurídica aparte e independiente que en mi sentir no es así,** pero adicionalmente la señora juez hace referencia al numeral primero de dicho artículo 380, porque hace referencia a las sanciones por unas supuestas conductas ilegítima, si eso fuera así, y si ese es el camino por el cual se llega a la determinación pues si miramos detenidamente dicha disposición, la empresa no lo cumplió porque es que debería haber cumplido lo que dice el literal A,B,C, del numeral 1 que dice textualmente lo siguiente, artículo 380. Sanciones, cualquier violación de las normas del presente título será sancionado así, primero, si la violación es imputable al sindicato mismo por constituir una actuación de sus directivas y/o la infracción del hecho que la origina no se hubiese consumado el ministerio de trabajo y seguridad social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije, B) si la infracción ya de hubiere cumplido o si hecha la prevención anterior no se atendiere el ministerio de trabajo procederá a imponer multas equivalentes al monto de 1 a 50 veces el salario mínimo mensual legal más alto vigente, C) si a pesar de la multa el sindicato persiste en la violación el ministerio de trabajo seguridad social podrá solicitar la justicia del trabajo la disolución y liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción, aquí brillaría por su ausencia todo ese trámite anterior y adicionalmente el único legitimado según la norma que acabo de señalar es el ministerio del trabajo que no está presente*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*acá, razón por la cual también adolece de una serie de errores conceptuales el fallo en ese sentido, igualmente se lo pongo en consideración de el honorable tribunal suponiendo que fuera prospera la pretensión en cuanto a que se demostró la causal de disolución de la seccional obviamente los primeros llamados a ser convocados son los trabajadores que hacen parte de la seccional de lo contrario se produciría una nulidad como lo anuncie en mis alegatos que no la solicito ni la invoco porque considero que los legitimados para ello sin los trabajadores y no la organización sindical, pero yo insisto en que el mayor error es que se ordena la disolución y liquidación de una persona jurídica que no fue legítimamente convocada, se definió frente a una persona la cual no se le informó realmente que esa era la pretensión, no fue parte del debate procesal ni probatorio razón por la cual se violenta por completo todo el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y estamos enfrentando todo un bloque de constitucionalidad que pretende proteger las organizaciones sindicales, es impresionante que por el hecho de una seccional se le reduzca eventualmente a menos de 25 personas la seccional la organización sindical en pleno desaparezca del ordenamiento jurídico como lo advierto y creo que es un hecho notorio, por lo menos en el mundo del derecho laboral es una organización sindical que tiene más de 5000 afiliados en todo el país, esta es la seccional menos significativa de todas las que tiene el sindicato Sintramienergética esta decisión es impactante desde ese punto de vista y por eso la rechazo con el mayor respeto pero con mucha vehemencia, la decisión debe ser revocada y eso es lo que yo solicito de manera respetuosa al honorable tribunal, son errores evidente, clarísimo, se violenta el derecho de defensa, no se le dio la oportunidad a la organización sindical nacional para defenderse, se acusa es una seccional y por lo tanto no tiene ninguna lógica ni concordancia la decisión de la señora juez con la misma pretensiones que se han invocado, por estas razones solicito al tribunal se sirva revocar la decisión que se acaba de proferir y en su lugar sea absuelta la parte demandada que no fue citada que es la nacional y obviamente la que si fue citada que es la seccional y que se condene en costas la parte demandante.»*

**5. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Determinar, con apego al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por cuestiones de método, lo siguiente: ¿Es viable acceder a las pretensiones de la demanda de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la subdirectiva Cucunubá de Sintramienergética?, para lo cual se tendrá que establecer: **1.** si por el hecho de que la subdirectiva no ostente personería jurídica puede ser sujeto de cancelación de su registro, **2.** si las disposiciones previstas en los literales a, b y c del art. 380 se extiende a la causal de disolución por disminución del numero de afiliados; **3.** si eventualmente se configuró una nulidad en razón a que no fueron convocados al procesos los trabajadores afiliados a la subdirectiva Cucunuba de Sintramienergética.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**6. Resolución al (os) problema (s) jurídico (s):** De antemano la sala anuncia que la sentencia de primera instancia será **Confirmada**.

**7. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.** Arts. 52, 55, 56, 65 de la L. 50 de 1990; 1º, 373, 380, 400, 401, 450 del CST., 39 Constitucional; C. Constitucional, SL4601-2018 Rad. 80408.

### Consideraciones

**¿Es viable acceder a las pretensiones de la demanda de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la seccional Cucunubá de Sintramienergética?**

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990 otorga la facultad a los sindicatos para que, en sus estatutos, prevean la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios diferentes al de su domicilio principal, en cumplimiento de la finalidad de garantizarle a estas organizaciones la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, para lo cual acoge esa perspectiva descentralizadora que busca dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical.

El artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo establece que un sindicato, o una federación o confederación de sindicatos, **incluidas las seccionales**, y sin importar el tipo de sindicato si este es de **industria**, de empresa, gremiales u otro, se disuelven por las siguientes causales: a) por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en sus estatutos; b) por acuerdo, cuando menos, de las 2/3 partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) por sentencia judicial, y d) **por reducción de los afiliados a un número inferior a 25, cuando se trate de sindicato de trabajadores**.

Acá no tiene ninguna relevancia el hecho de que la subdirectiva seccional de Cucunubá no tenga personería jurídica y que esta este en cabeza de Sintramienergética organización sindical de primer grado y de industria, sin embargo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

se aclara que las subdirectivas sindicales si ejercen la representación de esa persona jurídica, para representar sus intereses sociales y no ser simples aprendices administrativos (SL4601-2018 Rad. 80408), de manera que el incumplimiento de los mandatos legales, como por ejemplo no contar con el número de afiliados que ordena la Ley, sí genera consecuencias individuales para aquella subdirectiva, al punto que se puede ordenar la cancelación de la inscripción en el registro sindical, pues en muchos casos no será posible la liquidación ni la disolución; sin perjuicio de que la directiva nacional siga funcionando.

Es claro, se insiste, que el sindicato puede crear subdirectivas seccionales y que tales órganos cumplen la misma función del sindicato nacional, pero esto de manera alguna significa que su creación quede a su libre albedrío o con el número de personas que ellos consideren sin un control judicial.

Ahora en lo que tiene que ver con la aplicación de los literales a, b y c del art. 380 del CST, esto es: *“a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije; b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo. (Resaltado añadido)”*.

Tales disposiciones, no se aplica cuando se invoca como causal de disolución la reducción de los números de afiliados, de tal suerte que este argumento resulta completamente desatinado, además que así no fue estudiado por la juzgadora de instancia, pues ella solamente se refirió al numeral 2º de dicho artículo que habla a cerca del procedimiento para las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, pero no más.

Elucidado lo anterior, procede la sala a resolver este caso y desde ya, se anuncia que las pretensiones de la demanda tienen mérito suficiente para ser acogidas, en la medida en que tal como lo informó la parte demandante en su libelo gestor, el número de afiliados de la seccional Cucunubá de Sintramienergética en



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

la actualidad es inferior a 25 afiliados, que es la cantidad mínima consagrada por el legislador, y en esa medida en ningún error incurrió la juzgadora de instancia.

Recuérdese que el mismo representante legal de la seccional Cucunubá de Sintramienergética, al absolver su interrogatorio afirmó que en la actualidad la seccional sólo cuenta con 9 afiliados, sin que en el plenario haya quedado demostrado que esa reducción significativa obedezca a una limitación al derecho de asociación sindical por parte del demandante, es decir, que se cumple lo establecido en el literal d del art. 401 de CST.

En este punto, valga destacar que, si bien es cierto que la jurisprudencia ha reconocido claramente la importancia que tiene el derecho de asociación sindical contenido en el artículo 39 constitucional, que supone la potestad de los trabajadores y empleadores de integrar y constituir sindicatos y asociaciones, sin intervención del Estado y, al mismo tiempo, ha garantizado el derecho de todo sindicato de prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal, como quedó precisado anteriormente, sin que pueda existir más de una subdirectiva en el mismo municipio, también lo es que, ha definido que la importancia de ese derecho fundamental, y la autonomía de la que está revestida la organización sindical no puede conducir a su abuso, cuando se utiliza con el propósito de desconocer normas de orden público, u otras de imperativo cumplimiento, como las que se acaban de reseñar, que no se compadecen con la finalidad primordial de su aplicación, contenida en el artículo 1° del CST., acerca de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, al punto de no darle validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal, o que prácticamente constituyen abusos o extralimitación del derecho de sindicación; y acá es claro que la seccional no cuenta con el número de afiliados exigidos por la Ley, y tampoco durante el trámite del proceso, no subsano tal hecho.

Ahora, cumple aclarar al apelante, que la juzgadora de primer grado en ningún momento ordenó la disolución y liquidación del sindicato Sintramienergética, lo que ella hizo fue estudiar el caso específico relacionado con la seccional Cucunubá, y



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

nada más, por lo que resulta completamente desatinadas sus manifestaciones en este aspecto; pero para despejar cualquier duda se precisa que lo que se ordena es la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva Cucunubá del mencionado sindicato, así como su disolución y liquidación.

Tampoco es de recibo la supuesta causal de nulidad que alude en su recurso, no solo por el hecho de resultar extemporánea, porque de haberlo considerado debió proponerla en primera instancia, además debe recordarse en este tipo de casos, no es necesaria la vinculación de los afiliados del sindicato, para poder declarar su disolución y cancelación, basta con la comparecencia del sindicato, subdirectiva o seccional, para entender debidamente integrado el contradictorio, por lo que por este punto tampoco prospera la apelación:

Colofón de lo dicho, se confirma la sentencia apelada.

Dada la improsperidad del recurso, acorde con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, se condena en costas de esta instancia la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, pero se precisa que lo que se ordena es la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la Subdirectiva Seccional Cucunubá de Sintramienergética, así como su disolución y liquidación, acorde con lo considerado.

**Segundo: Condenar** en costas de esta instancia a la parte demandada. SE fija la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

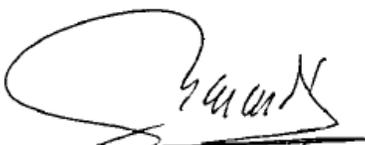
**Tercero: Enviar** oficio con destino al Ministerio del Trabajo, para los fines pertinentes.

**Quinto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE EN EDICTO,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado